

EL Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila, en sesion de fecha veintidos de Febrero del ano dos mil con la aprobacion previa por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en lo preceptuado por el art culo 57 Fraccion XI y 150 de la Ley Organica del Poder Judicial, aprobo por unanimidad de votos el siguiente:

PUBLICADO EN EL P.O. No. 23, MARTES 21 DE MARZO DE 2000

**REGLAMENTO EMITIDO DURANTE LA ADMINISTRACION DEL
C. LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ**

**REGLAMENTO DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

TITULO PRIMERO

DEL FONDO DE MEJORAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la constitucion, integracion y administracion del Patrimonio del Fondo para el Mejoramiento de la Administracion de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

ARTICULO 2.- El Fondo para el Mejoramiento de la Administracion de Justicia, tiene como funcion resguardar y administrar los recursos materiales y economicos que por concepto de depositos de cauciones, multas, fianzas y garant as que establezcan las autoridades judiciales del Estado y cualquier otro organo del Tribunal con facultades para ello.

En igual forma constituyen el Fondo, como recursos propios los rendimientos de los depositos, las donaciones y los bienes que formen el patrimonio operativo del mismo.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por

El Fondo: El Fondo para el Mejoramiento de la Administracion de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

El Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.

El Consejo: El Consejo de la Judicatura del Estado.

El Reglamento: el presente Reglamento.

La autoridad: Los titulares de las salas, los juzgados y cualquier otro organo del Tribunal que acuerde depositos al Fondo.

El Presidente: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado.

El Administrador: El Administrador del Fondo

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACION

ARTICULO 4.- El Fondo sera administrado y operado en forma autonoma e independiente por el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento y por la Ley Organica del Poder Judicial.

La operacion del Fondo estara a cargo del Presidente, quien la presidira; este contara con un administrador preferentemente, perito en ciencias administrativas, los auxiliares contables y el personal administrativo que autorice El Consejo, el Presupuesto de Egresos del propio Fondo.

ARTICULO 5.- Son facultades del Consejo de la Judicatura respecto de la administracion del Fondo:

I.- Discutir, aprobar y modificar la propuesta del presupuesto de Egresos del Fondo que presente el Presidente:

II.- Ordenar que se realicen las auditorias contables mensuales y extraordinarias que se acuerden y aprobar la designacion del despacho contable externo, que habra de realizarla;

III.- Ordenar visitas de inspeccion ordinarias y extraordinarias al Fondo;

IV.- Conferir las comisiones que sean necesarias para la correcta operacion del Fondo y supervisar su funcionamiento;

V.- Acordar los criterios generales de operacion y administracion del Fondo y dictar las medidas necesarias para el mejoramiento de su aplicacion;

VI.- Discutir, aprobar y en su caso expedir los reglamentos, acuerdos, circulares y demas disposiciones de su competencia, necesarias para el buen funcionamiento del Fondo;

VII.- Remitir a la Contadur a Mayor de Hacienda, del Congreso del Estado, en el mes de enero de cada ano, el estado financiero del Fondo;

VIII.- Recabar, evaluar y aprobar, en su caso, los estados financieros dictaminados por el Contador o despacho contable autorizado, en los terminos de las leyes fiscales:

IX.- Aprobar el informe anual de movimientos de ingresos y egresos que rinda el Presidente.

X.- Las demas que senale el presente Reglamento, la Ley Organica del Poder Judicial y demas disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 6.- Para los efectos de la administracion del Fondo, el Consejo de la Judicatura sesionara en sesiones ordinarias cuando menos una vez por mes y en sesiones extraordinarias cuando convoque el Presidente.

Para el desarrolla y validez de las sesiones se estara a lo dispuesto por la Ley Organica del Poder Judicial. y sus decisiones se tomara por mayor a de votos.

En los casos en que para el desahogo de los asuntos se requiera la intervencion de los encargados de la operatividad del Fondo, de auditores a peritos, estos tendran voz pero no voto y sus intervenciones tendran el caracter de opinion.

ARTICULO 7.- El Presidente tendra las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Establecer las políticas generales de inversión, administración y distribución del Fondo e instruir al personal administrativo y contable, encargado de la oficina del Fondo, respecto del destino de los recursos que la integran, los términos y condiciones en que resulte aconsejable mantenerlos invertidos;

II.- Previa acuerdo del Consejo de la Judicatura, otorgar estmulos y apoyos económicos a los servidores públicos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura.

III.- Proponer al Consejo de la Judicatura el Presupuesto de Egresos del Fondo, a más tardar en el mes de diciembre de cada año;

IV.- Ejercer el Presupuesto anual de Egresos del Fondo;

V.- Rendir ante el Congreso del Estado, en el mes de enero de cada año, un informe sobre los movimientos de ingresos y egresos del año anterior, relativos al Fondo;

VI.- Aprobar los sistemas de control e información que permitan supervisar la correcta aplicación de los recursos integrados al Fondo;

VII.- Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorías anuales y extraordinarias que acuerde el Consejo de la Judicatura y que requiera la adecuada administración del Fondo y el correcto destino de los recursos que lo integran:

VIII.- Nombrar por acuerdo del Consejo, el contador o despacho contable que deba efectuar las auditorías externas;

IX.- Proponer al Consejo de la Judicatura el profesionista que habra de ocupar el cargo de administrador del Fondo;

X.- Autorizar con cargo a los recursos propios del fondo los gastos que sean necesarios para la eficaz administración de justicia:

XI.- Presentar anualmente al Consejo de la Judicatura el informe de la administración y manejo del Fondo; y

XII.- Las demás necesarias para el buen funcionamiento del Fondo.

ARTICULO 8.- El administrador del Fondo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Contabilizar la documentación relativa al Fondo;

II.- Atender el manejo de los fondos recibidos por las autoridades judiciales por concepto de fianzas, multas, cauciones a garant as;

III.- Elaborar los informes mensuales y semestrales de la situación financiera que guarde el Fondo.

IV.- Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Fondo y presentarlo a la consideración del Presidente;

V.- Atender el manejo correcto de los certificados y billetes de depósito y en su caso, proponer al Presidente las adecuaciones necesarias para su aplicación:

VI.- Apoyar a las autoridades judiciales y a los auditores externos con la información que le sea requerida, previo acuerdo con el Presidente:

VII.- Vigilar y documentar toda administración de fondos;

VIII.- Intervenir en los juicios de caracter fiscal o en los procedimientos que se ventilen y en los que el Fondo sea parte;

IX.- Colaborar con la administracion del Tribunal Superior de Justicia en las actividades que el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal, el Presidente del Tribunal o las disposiciones legales le asignen en relacion a sus funciones:

X.- Las demas que le asigne el Presidente, el Pleno del Tribunal, el Consejo de la Judicatura y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9.- Para ocupar el cargo de Administrador del Fondo se requiere:

I.- Ser ciudadana mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y politicos:

II.- No tener mas de 65 anos de edad, ni menos de 21, el día de la designacion

III.- Tener título en alguna de las ciencias administrativas;

IV.- Gozar de buena reputacion y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de mas de un año de prision; pero si se tratase de robo, fraude, falsificacion, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto publico, inhabilitara para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 10.- El Consejo de la Judicatura, podra acordar, la creacion de organos auxiliares de la administracion y operacion del Fondo atendiendo a los recursos presupuestales disponibles.

TITULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO DEL FONDO

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCION E INTEGRACION DEL FONDO

ARTICULO 11.- El fondo estara integrado con recursos propios y con recursos ajenos.

Son recursos propios afectos al Fondo:

A).

I.- Los rendimientos o intereses que bajo cualquier mortalidad generen los depositos en dinero o en valores que amparados en los certificados o billetes de deposito correspondientes, que se efectuen por disposicion de las autoridades judiciales competentes u organo dependiente del Tribunal.

II.- El monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional de los procesados ante las autoridades judiciales competentes, que sean hechas efectivas al Fondo de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III.- El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados por las autoridades judiciales que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas al Fondo de conformidad con las disposiciones legales aplicables:

IV.- Las cantidades que sean cubiertas con motivo de la sustitucion o conmutacion de sanciones, multas y fianzas en terminos de las disposiciones legales aplicables:

V.- El monto de la reparacion del dano o cauciones, si el monto no se reclama en los plazos legales establecidos, por quien tenga derecho o cuando la parte ofendida renuncie a ello:

VI.- Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros; y

VII.- Los ingresos que se produzcan por la administracion de valores y demas ingresos que senalen las leyes y reglamentos.

VIII.- Los productos de la venta o remate de bienes perecederos o de dif cil conservacion que se hubiesen decomisado o asegurado, as como el que se obtenga de aquellos que por cualquier causa queden a disposicion de la autoridad judicial y no fueran reclamados en los plazos legales,

Los fondos que aparezcan como propios dejaran de serlo cuando por resolucion judicial deban entregarse o devolverse a la persona a que se refiere la misma.

Los depositos a que se refiere el presente Reglamento generaran rendimientos a favor del Fondo. Estos rendimientos tendran el caracter de recursos propios.

B)

Son recursos ajenos afectos transitoriamente al Fondo los depositos en efectivo, mediante la exhibicion del certificado o billetes de deposito y que par disposicion legal no se pueda disponer de ellos, sino mediante acuerdo de la autoridad judicial o del organo del Tribunal facultado para ello.

Tambien son recursos ajenos las cantidades de dinero o efectivos que se aseguren a los inculpados

Los depositantes no percibiran interes, rendimientos o contraprestacion alguna por los depositos que efectuen en los terminos de lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTICULO 12.- De los recursos ajenos afectos al Fondo, el mismo tendra solo la tenencia y administracion, hasta en tanto se les otorgue el destino o aplicacion que corresponda por mandamiento de la autoridad a cuya disposicion se encuentran.

ARTICULO 13.- Los bienes muebles a inmuebles que sean adquiridos por el Fondo, acrecentaran el patrimonio del mismo y quedaran sujetos a las normas legales que los rijan.

CAPITULO SEGUNDO

DEL DESTINO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL FONDO

ARTICULO 14.- Los recursos propios que integran el Fondo podran destinarse a los siguientes fines:

I.- Adquirir, construir, mantener, arrendar o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliacion de Salas. Juzgados, del Consejo de la Judicatura y demas dependencias del Poder Judicial;

II.- Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesario para el buen funcionamiento de la administracion de justicia;

III.- Desarrollar programas y acciones de capacitacion, actualizacion y superacion profesional del personal del Poder Judicial;

IV.- Otorgar est mulos economicos para el personal del Poder Judicial con motivo del desempeno relevante de sus funciones;

V.- Sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento de la administracion de justicia;

VI.- Para pago de honorarios o emolumentos por trabajos desempeñados en la administración de justicia.

VII.- Adquirir los bienes materiales necesarios para la administración de justicia; y

VIII.- Cubrir los demás gastos que origine la administración y operación del Fondo, previo acuerdo del Consejo de la Judicatura.

CAPITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACION Y OPERACION DEL FONDO

ARTICULO 15.- El Fondo será administrado por el Consejo de la Judicatura a través su Presidente.

ARTICULO 16.- El Presidente del Tribunal, previo acuerdo del Consejo de la Judicatura, podrá convenir con instituciones bancarias los mecanismos necesarios para los depósitos de las cauciones y multas, fianzas, garantías y el pago de intereses que generen los fondos depositados.

Al término de cada ejercicio fiscal del Fondo, el Consejo de la Judicatura deberá remitir al Congreso del Estado, en el mes de enero, los estados financieros dictaminados y demás información relativa a su operación presupuestal y contable.

ARTICULO 17.- Los recursos que integran el Fondo deberán ser invertidos a favor del Tribunal Superior de Justicia, en títulos valores nominativos, de renta fija de alto rendimiento, siempre que estos permitan la disponibilidad inmediata y suficiente de las sumas que resulte necesario reintegrar a los depositantes o entregar a los particulares que tengan derecho a ello.

ARTICULO 18.- De toda cancelación de certificados de depósito, a que se refiere el presente Reglamento, la autoridad judicial o los órganos del Tribunal autorizados, deberán reportarlos al Fondo, dentro del día hábil siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será sin perjuicio de que en cada caso, se tomen las providencias necesarias por parte de las autoridades receptoras para la guarda y conservación de los certificados y valores a que se ha hecho referencia, a fin de que sean reportados en periodos semanales.

ARTICULO 19.- Las autoridades judiciales declararán de oficio que el depósito pasa a formar parte de los recursos propios del Fondo, por virtud de renuncia de la parte ofendida, por su falta de reclamación dentro del plazo legal establecido o por disposición de la ley.

Cuando la institución bancaria esté cerrada, las autoridades recibirán la suma en efectivo, y ordenará depositarla el primer día hábil, quedando bajo la autoridad judicial correspondiente el resguardo directo del depósito, durante el tiempo que permanezca en su poder.

TITULO TERCERO

DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FORMALIDADES DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO

ARTICULO 20.- El Consejo de la Judicatura, acordará la emisión de certificados de depósito, los cuales deberán contener los requisitos mínimos siguientes:

- I.- Nombre del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en la parte superior central;
- II.- La indicacion de certificado de deposito para el Fondo para el Mejoramiento de la Administracion de Justicia:
- III.- Numero de folio, en orden consecutivo;
- IV.- Fecha;
- V.- Nombre del depositante y el importe con numero y letra:
- VI.- Indicacion del concepto del deposito;
- VII.- Numero de expediente;
- VIII.- Nombre de la autoridad que dicto la medida;
- IX.- La indicacion si se trata de una orden de pago o transferencia;
- X.- La indicacion de pagarse a la orden de determinada persona o adjudicarse al Fondo;
- XI.- El nombre y firma de la autoridad que dicto la medida y del secretario:
- XII.- El sello con la razon de recibido de la institucion bancaria;
- XIII.- En su caso, la razon de recibido del beneficiario del deposito:
- XIV.- La clave de banda magnetica y datos para el control bancario;
- XV.- La anotacion, de que el deposito que se respalda con el certificado no producira renditos al depositante y al beneficiario: y
- XVI.- La cancelacion por errores cometidos en el certificado de deposito, que esten plenamente justificados y ademas de acredite la correccion que deba hacerse.
- XVII.- Las demas que determine el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 21.- Los certificados de deposito deberan ser impresos en papel seguridad, indeleble e infalsificable, con clave de banda magnetica que permita su autenticidad. El tamano de los certificados de deposito sera acordado por el Consejo de la Judicatura, previa propuesta del Presidente.

ARTICULO 22.- Los denominados 'billetes de depositos', que se encuentren requisitados previamente a la emision de los certificados de deposito que acuerde el Consejo de la Judicatura, seran validos y se procedera, al igual que con los certificados de deposito, a hacerlos efectivos a favor del Fondo, una vez que lo acuerde la autoridad competente o a hacerlos efectivos a sus beneficiarios cuando as proceda.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA EXPEDICION E INGRESO DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO

ARTICULO 23.- Los certificados de depositos seran expedidos por la autoridad que dicte la medida, una vez requisitados se procedera de la siguiente forma:

I.- La autoridad judicial correspondiente o el organo del Tribunal facultado expide el certificado entregando el original y sus copias al depositante, para proceder al deposito bancario y regresar a la autoridad emisora el certificado y sus copias, con el sello bancario que acredite la recepcion del pago.

II.- Recibido por la autoridad emisora el certificado de deposito, se integrara en el legajo correspondiente;

III.- Diariamente se enviaron copias de los Certificados a la oficina del Fondo, la cual procede a su registro contable y se integra al expediente de control de certificados de deposito.

IV.- La oficina del Fondo elabora un reporte semanal de los movimientos contables de certificados de deposito y de otras ingresos, dicho reporte debera ser conciliado en forma mensual con los estados de cuenta que el banco emita.

De la situacion que guarda el Fondo debera darse cuenta por escrito en forma semanal al Presidente. Una vez que se concilie el estado financiero del Fondo debera el Administrador del mismo, emitir un informe mensual y dara cuenta al Presidente de su situacion.

ARTICULO 24.- La autoridad judicial que expide el certificado de deposito podra, en su caso endosar el mismo a los beneficiarios, a efecto de hacer efectiva la caucion, reparacion del dano, fianza o garant a que ampara el mismo.

ARTICULO 25.- Previo acuerdo de- la autoridad judicial correspondiente o del organo facultado, el certificado de deposito podra ser endosado a favor del Fondo, para integrarse como recurso propia.

TITULO CUARTO

DE LOS APOYOS ECONOMICOS AL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO UNICO

DE LOS ESTIMULOS ECONOMICOS Y DE RETIRO DE PERSONAL

ARTICULO 26.- Los est mulos economicos que acuerde el Consejo de la Judicatura como reconocimiento a los servidores publicos del Poder Judicial, seran otorgados una vez al ano.

Para establecer el monto de los est mulos, se tomara en cuenta la remuneracion que se perciba, las categor as y niveles ocupacionales, la calidad e intensidad del trabajo desarrollado y los recursos con los que cuenta el Fondo.

ARTICULO 27.- La aplicacion de recursos del Fondo, destinados a apoyos para el personal del Poder Judicial, sera determinada por el Consejo de la Judicatura, siempre que:

I.- Los est mulos a apoyos tengan caracter general y abarquen a una o varias categor as de personal del Poder Judicial:

II.- Existan disponibilidad de los recursos del Fondo; y

III.- Los recursos del Fondo no se utilicen para prestamos de cualquier ndole al personal del Poder Judicial.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento iniciara su vigencia al d a siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Estado.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE COAHUILA**

**MAG. LIC. RAMIRO FLORES ARIZPE
(RUBRICA)**

**CONSEJERO LIC. OSCAR CALDERON SANCHEZ
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE COAHUILA
(RUBRICA)**

**CONSEJERO DIP. LIC. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ BENAVIDES
REPRESENTANTE DESIGNADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.
(RUBRICA)**

**CONSEJERO MAG. LIC. JESUS GERARDO SOTOMAYOR GARZA
(RUBRICA)**

**CONSEJERO JUEZ LIC. ALDO ELIO PENA SAENZ
(RUBRICA)**

**CONSEJERO LIC. INDALECIO MARTINEZ RODRIGUEZ
NOTARIO DECANO DE LA CAPITAL DEL ESTADO.
(RUBRICA)**

**CONSEJERO LIC. NEFTALI DAVILA VALDES
ABOGADO DECANO DE LA CAPITAL DEL ESTADO
(RUBRICA)**

**EI SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE COAHUILA**

**LIC. RAUL FERNANDO ALVARADO CASTRO
(RUBRICA)**